

DIRECCIÓN REGIONAL CONCEPCIÓN  
DEPARTAMENTO JURIDICO

GE 00238738/2023

OFICIO ORD. N°159

ANT.: Presentación de Sra. [REDACTED], de fecha 28.02.2023.

MAT.: IVA a servicios contratados por Servicio de Salud.

CONCEPCIÓN, 05 de mayo 2023.

DE : DIRECTOR REGIONAL CONCEPCIÓN

A : SRA. [REDACTED]

De acuerdo con su presentación, en lo fundamental y tras las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.420, consulta sobre el tratamiento tributario frente al IVA de los servicios ejecutados en el marco de la resolución de compra de servicio acompañada a su presentación.

Al respecto se informa que la Ley N° 21.420, junto con modificar el hecho gravado "servicio", contenido en el N° 2°) del artículo 2° de la Ley de LIVS<sup>1</sup>, incorporó una nueva exención<sup>2</sup>, agregando un N° 20 a la letra E del artículo 12 de la LIVS, que libera de IVA a los "servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios, que se proporcionen sin alojamiento, alimentación o tratamientos médicos para recuperar la salud propios de prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades".

Agrega la norma que esta exención incluye el suministro de los insumos y medicamentos, efectuados en la ejecución del servicio ambulatorio, siempre que sean utilizados y consumidos en dicho procedimiento e incluidos en el precio cobrado por la prestación.

Finalmente, la misma norma precisa que los servicios de laboratorio no se incluyen en esta exención.

De lo expuesto se desprende que la exención favorece a las prestaciones de salud ambulatorias; esto es, cuando se presten sin alimentación, alojamiento o atención médica y enfermería continua para recuperar la salud, propios de prestadores institucionales de salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades.

Por su parte, este Servicio<sup>3</sup> entiende que todas las prestaciones que se encuentran señaladas en la nómina de aranceles modalidad de atención institucional (MAI) y la nómina de aranceles modalidad libre elección (MLE) que se publican en el sitio web del Fondo Nacional de Salud y aquellas que sean asimilables a las mismas o se desarrollen en el contexto de dichos procedimientos, constituyen "prestaciones de salud", independientemente del monto de su remuneración y si son desarrolladas o no por un prestador institucional de salud, pero siempre que sean prestados por profesionales capacitados para ello de acuerdo con lo establecido en el Libro V del Código Sanitario.

Por su lado, el N° 7 del artículo 13 de la LIVS declara exentos de IVA a los Servicios de Salud y a las personas naturales o jurídicas que en virtud de un contrato o una autorización los sustituyan en la prestación de los beneficios establecidos por ley.

Al efecto, para que proceda la exención, es indispensable que entre el Servicio de Salud y el tercero prestador del servicio exista un contrato o una autorización que emane del señalado Servicio, en su calidad de titular de la exención; que la sustitución referida conste expresamente en el respectivo acto; y, que se trate de la prestación de beneficios establecidos por ley, esto es,

<sup>1</sup> El N° 1 del artículo 6 de la Ley N° 21.420 eliminó, a contar del 1° de enero de 2023 (inciso primero del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420) el requisito que la remuneración del servicio provenga del ejercicio de alguna de las actividades clasificadas en los números 3 o 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

<sup>2</sup> Letra b) del artículo 6 de la Ley N° 21.420

<sup>3</sup> Ver apartado 3.2.1 de la Circular N° 50 de 2022

**DIRECCIÓN REGIONAL CONCEPCIÓN  
DEPARTAMENTO JURIDICO**

aquellos contenidos en el régimen de prestaciones de salud establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Salud<sup>4</sup>.

Cabe precisar que, para la procedencia de esta exención, el prestador debe actuar en sustitución del Servicio de Salud y no tratarse meramente de una simple subcontratación de servicios, lo cual debe quedar claramente establecido en el convenio suscrito entre el prestador y el Servicio de Salud<sup>5</sup>.

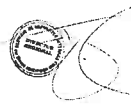
Luego, solo teniendo en vista la resolución de compra de servicio acompañada a la presentación, se estima que no constituye un documento idóneo para respaldar la procedencia de la exención contenida en el N° 7 del artículo 13 de la LIVS, al no dar cuenta de manera expresa que la entidad privada actúa en sustitución del Servicio de Salud en las prestaciones indicadas, constituyendo en cambio una mera subcontratación de servicios.

Finalmente, respecto de la exención contenida en el N° 20 de la letra E del artículo 12 de la LIVS, se debe tener presente que aquellos servicios médicos o de enfermería de tipo quirúrgicos, de urgencia o de consultas médicas a pacientes hospitalizados, o bien a pacientes que requieran algún tipo de seguimiento serán de carácter ambulatorio, a menos que sean prestados por el mismo prestador institucional que desarrolla los servicios hospitalarios<sup>6</sup>.

En consecuencia, conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado se informa que la resolución de compra de servicio acompañada no supondría la sustitución del Servicio de Salud por parte del prestador particular, de modo que no se configura en la especie la exención contenida en el N° 7 del artículo 13 de la LIVS.

Por su parte, la exención establecida en el N° 20 de la letra E del artículo 12 de la LIVS es aplicable a las prestaciones de salud de carácter ambulatorio, dentro de los cuales se incluyen los servicios médico quirúrgicos, a menos que sean prestados por el mismo prestador institucional que desarrolla los servicios hospitalarios.

Saluda a usted,



Cristian Alberto  
Gomez Castillo  
2023.05.05  
13:15:03 -04'00'

**DIRECTOR REGIONAL**

**JMCD**
**DISTRIBUCION:**

- Sra.
- Secretaría del Director Regional
- Secretaría Departamento Jurídico

<sup>4</sup> Oficio N° 611 de 2015.

<sup>5</sup> Oficio N° 126 de 2013.

<sup>6</sup> Ver apartado 3.2.2. de la Circular N° 50 de 2022